

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial donde solicita se adelanten las diligencias de notificación personal del demandado a través del CSJ, para ello allegó la dirección electrónica gomez***@gmail.com y manifestó bajo gravedad de juramento que obtuvo el mismo a través del actor, el señor Juan Pablo Alarcón. (Ver anexo 10. C. Ppal)

14 de agosto de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00343-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO ALARCÓN MORALES
DEMANDADO	LUISA MARIA GOMEZ LONDOÑO

I. Objeto.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proferir los ordenamientos que corresponden con el fin de dar continuidad al presente proceso judicial

II. Consideraciones:

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora referentes a la solicitud de notificación de la accionada a través de correo electrónico, a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta como válida dicha petición, toda vez que el juramento que refiere el artículo 8 de la citada Ley no ha sido efectuado de manera correcta.

Siendo esto así, se le recuerda al actor, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 de la ley

2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, -corresponde a la **utilizada** por esta para ello-, esto, toda vez que, si bien se indica que la dirección de correo electrónico de la parte demandante gomez***@gmail.com fue la informada por el demandante, también es que la norma es clara en este punto y la parte ejecutante debe dar estricto cumplimiento a ella.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el acto de notificación personal, en este caso del mandamiento de pago, tiene como trascendencia la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, por lo tanto, no es dable en este caso, asumir posiciones flexibles frente a la rigurosidad establecida en la ley.

III. Resuelve.

PRIMERO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, impulsando y materializando la notificación de la persona ejecutada referida, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.) o prestar el juramento en debida forma según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03aab1e103606996380a6ca71b5529660790a09876e4a7489defe1f7ac732c6**

Documento generado en 15/08/2023 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>